

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 109 de 19 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.370.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA

Circular.

Llegada la época que determinan las disposiciones vigentes para la formación de los presupuestos de material de las escuelas, y deseando la Junta provincial de mi presidencia que se normalice en todos los pueblos la administración de las cantidades asignadas á este objeto, de modo que sean invertidas de un modo conveniente, aplicándolas á la adquisición de enseres y útiles indispensables á la enseñanza, ó se devuelvan á la Caja especial dado el caso de ser innecesaria su inversión: Teniendo en cuenta que hay muchos maestros y singularmente maestras que al confeccionar los presupuestos prescinden casi en absoluto de las disposiciones legales y distribuyen caprichosamente el total consignado para los gastos de la escuela, recargando unos capítulos del presupuesto con perjuicio de otros más importantes: Considerando que las Juntas locales suelen dilatar demasiado el informe y tramitación de estos presupuestos, y muchas veces los remiten á la provincial desprovistos del inventario del menaje existente en las escuelas, y de las listas de libros de texto adoptados para la enseñanza, cuyas omisiones producen un retraso de consideración en el despacho de los presupuestos: Considerando que no pueden invertirse las cantidades de material sin la previa aprobación del presupuesto que sirve de base á la distribución de los fondos

propios de la escuela, y que las cuentas de fin de año que rinden los maestros han de estar ajustadas estrictamente al presupuesto de gastos, y no es posible la justificación de éstos sin tener á la vista dicho presupuesto: Considerando que las cantidades de material caducan cuando termina el periodo de ampliación y los maestros no han justificado su inversión en debida forma:

La Junta de Instrucción pública ha dispuesto que se dicten y que se cumplan en lo sucesivo las siguientes reglas:

1.ª Los maestros y maestras de las escuelas públicas de esta provincia formarán en el presente mes de Abril un presupuesto por duplicado de los gastos que exijan las respectivas escuelas en el próximo año económico de 1898-99, destinando aproximadamente la mitad de la consignación disponible, una vez deducidos los descuentos legales, al aseo del local y enseres para la enseñanza, y la otra mitad al gasto de libros, papel, plumas, tinta y material de labores para los niños y niñas pobres.

2.ª Si la escuela estuviese bien provista de menaje, la parte ó el total de la consignación destinada á este capítulo se considerará como sobrante.

3.ª A estos presupuestos se acompañará el inventario de la escuela y una lista de los libros de texto que se hayan adoptado, teniendo en cuenta que no puede figurar en la expresada lista otro texto de Gramática castellana que no sea el de la Real Academia de la Lengua, ni otro libro de doctrina cristiana que el designado por el Prelado de la diócesis.

4.ª Para mayor claridad y uniformidad en la formación del presupuesto, observarán los maestros estas prescripciones:

(a) En el primer capítulo figurarán los ingresos por el concepto de material, equivalentes á la cuarta parte del sueldo que tenga señalado el maestro. De esta partida se deducen los descuentos legales, ó sea el 10 por 100 para el Montepío; el descuento de habilitación ó del Cajero, según el conducto por donde el maestro perciba sus haberes y el 1 por 100 para el Tesoro.

(b) La cantidad que resulta una vez rebajado el importe de todos los descuentos se divide en dos partes aproximadamente iguales, una para atender á los gastos del capítulo 2.º que se dedica al aseo y limpieza del local y material fijo, y la otra para el capítulo 3.º destinado á libros, tinta, plumas, etc. etc.

(c) La parte de la consignación líquida que no haya necesidad de invertir, figurará como cantidad sobrante y será ingresada en la Caja especial del Ramo al terminar el año económico ó el periodo de ampliación en su caso, sirviendo la carta de pago que se expida por esta devolución, de justificante de data en las cuentas de material que rindan los maestros.

5.ª Las Juntas locales examinarán minuciosamente los presupuestos, informándolos bajo el criterio de las mayores necesidades y conveniencias de la enseñanza, remitiéndolos á la provincial dentro del mes de Mayo de cada año. Si no se recibieran en la Secretaría de esta Junta en la citada época, se reclamarán directamente á los maestros, á fin de que sean aprobados en el mes de Junio.

6.ª Recibido por los maestros el presupuesto aprobado, remitirán á la Junta local una copia literal del mismo.

7.ª Terminado el periodo de ampliación de cada año económico, rendirán los maestros su cuenta justificada de inversión del material á los Ayuntamientos por conducto de las juntas locales, enviando una copia en papel simple á la provincial. Los Ayuntamientos examinarán dichas cuentas con presencia del presupuesto, reparándolas ó aprobándolas, según proceda.

8.ª Estas cuentas se extenderán en papel de oficio clase 14.ª ó en papel común con su correspondiente reintegro. Los recibos justificantes que excedan de 25 pesetas llevarán un timbre móvil de 10 céntimos.

9.ª Las cantidades consignadas y no invertidas ni justificadas caducan al finar el periodo de ampliación, quedando en la Caja especial del ramo á disposición de los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 sobre las mismas á favor de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio.

10. Cuando un maestro, sea propietario ó interino, cese en sus funciones, formará una cuenta parcial de las cantidades que haya recibido é invertido durante los meses que hayan transcurrido del ejercicio, que se entregará á la persona que le sustituya, junto con los fondos que tenga en su poder y con el inventario y demás efectos pertenecientes á la escuela.

11. Si por cualquier causa algún maestro no tuviese aprobado su presupuesto al tiempo de abrirse el pago del material, se abstendrá de invertir las cantidades que perciba

sin autorización de la Junta provincial.

12. Desde 1.º de Julio próximo abrirán todos los maestros que no lo llevarán un libro de cargo y data para la administración del material, en el que irán anotando con la debida separación las cantidades que perciban y los pagos que verifiquen.

Esta Junta provincial confía en que tanto los maestros como las Juntas locales y el Inspector cumplirán con el mayor celo los servicios que se disponen en la presente circular.

Murcia 20 de Abril de 1898.—El Gobernador Presidente, Julián Setier.—El Secretario, Luis Orts.

Número 2.352.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.126.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Rambla del Portús y Carigüelas, diputación de Perin; lindando por L. con la mina «Los Yunques», núm. 2.782, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «Los Yunques», núm. 2.782; y desde él se medirán al O. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 100; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima E. 400, y séptima á punto de partida S. 100 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «Santa Isabel», número 8.230, caducada.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.346.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA.

Número 13.104.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Frías Martí, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del corriente, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *La Leona*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y sitio llamado El Charcón, de la diputación de Tévar; lindando con las minas «Esperanza», «Trinidad» y «Victoria» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Trinidad», núm. 2.345; y desde él se medirán 400 metros ó los que resulten hasta el límite de la «Esperanza» por el lindero N. O. de la «Trinidad» y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. O. 200; segunda á tercera N. E. 700; tercera á cuarta S. E. 200, y cuarta á punto de partida S. E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.374.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.107.

Don Antonio Belmar y Luque Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Salmerón y Salmerón, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Guadalupe Salmerón*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en el paraje nombrado Las Herreñas, de la diputación de Rivazo; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor en roca baja practicada en hierros, distante unos 25 metros del camino que conduce á Cehegín, y de la casa que en dicho sitio posee el Sr. Conde del Campillo; desde el referido punto se medirán al E. 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda N. 400; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 200, y quinta á primera N. 200 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina caducada «San Julián», número 3.342.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

(Continuación) (1).

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constanding que recibió la primera citación no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesoro-

(1) Véase el Boletín núm. 248.

ro, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden:

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el artículo 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con vinticuatro horas de anticipación, y contando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada

que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 23.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase, y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el acta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y Presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir dirigir y levantar sesiones.

IV. Firmar las actas que le co-

respondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargo en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés con la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario.

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para tomar los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial como Facultativo.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el art. 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerda la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete Colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 48. La citación para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año eco-

nómico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis, cuatro ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de la Junta de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de la Junta de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones

las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el artículo 55, abriéndose á la una de tarde y cerrándose ó las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

(Se continuará).

Cuarta sección.

Número 2.361.

Don Cirilo Moreno Benítez, Alférez de Infantería de Marina y Juez instructor nombrado por la Superior autoridad jurisdiccional del Departamento de la causa que se sigue contra el soldado de este cuadro Miguel Contreras Nieto, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Contreras Nieto, natural de Lorca (Murcia), hijo de Manuel y de Antonia, de edad diez y nueve años, jornalero, sus señas personales: pelo y cejas negro, nariz regular, color sano, barba poca, su frente regular, su estatura un metro setecientos setenta milímetros, y señas particulares ninguna, para que en el término improrrogable de treinta días á partir del día de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; comparezca en este cuartel y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado proceso; bajo el apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Miguel Contreras Nieto, remitiéndolo en calidad de detenido, con las convenientes seguridades á este cuartel de Infantería de Marina, y á mi disposición por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado en San Fernando á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. = El Juez instructor, Cirilo Moreno Benítez. = Por mandato del Sr. Juez el Secretario, José García.

Quinta sección.

Número 2.380.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Francisco Massa Barreda, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 28 de Febrero último, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Luis Dato Benavente, por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894-95 al 1897-98, se sacan á pública subasta por primera vez los

bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santo Domingo, calle del general Valcárcel, marcada con el núm. 15; y linda por la derecha entrando con D. Francisco del Toro y D. Alouso Valcárcel; por la izquierda herederos de D. Juan de Dios García, y espalda callejón de calle de Chacón. 2500 »

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, de esta localidad el día 29 del corriente á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Mula 12 de Abril de 1898.—El Agente ejecutivo, F. Massa.

Sexta sección.

Número 2.381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Quintín Conesa García, Alcalde de Pinatar.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término para el consumo de las especies comprendidas en la tarifa especial vigente con los de aguardientes, alcoholes y licores, durante los años económicos de 1898 á 1899, 1899 á 1900 y 1900 á 1901; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión nombrada al efecto y bajo mi presidencia, el día 2 del mes de Mayo venidero y hora de diez á once de su mañana; bajo el tipo de 34.478 pesetas 67 céntimos, á que asciende el cupo del tesoro y recargos autorizados en los tres años expresados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y habrá de ajustarse la subasta á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, en la caja del Municipio, la cantidad equivalente al dos por ciento del tipo señalado, cuyo resguardo se exhibirá por los licitadores á la vez que la cédula personal. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen por la formación de este expediente y los que se causen por la inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Pinatar 18 de Abril de 1898.—Quintín Conesa.

Número 2.373.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante mi presidencia, la subasta en un solo acto del arriendo para el servicio del alumbrado público durante el año económico venidero de 1898-99, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El rematante quedará obligado al pago de los derechos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y al reintegro del expediente Moratalla 18 de Abril de 1898.—Juan A. de Escalante.

Número 2.376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Hago saber: Que el día 26 del corriente mes de Abril y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante mi presidencia, la subasta en un solo acto para el arriendo del cuarto para puesto público, sito en la plaza de Tamayo, durante el ejercicio económico próximo de 1898-99, y bajo el tipo de 60 pesetas.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante quedará obligado al pago de los derechos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y al reintegro del expediente.

Moratalla 18 de Abril de 1898.—Juan A. de Escalante.

Número 2.377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Hago saber: Que el día 26 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante mi presidencia la subasta en pública licitación para el arriendo por todo el año económico próximo 1898-99, del local de la Carnicería de la calle de Prim, bajo el tipo de 25 pesetas.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y en un solo acto con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante quedará obligado al pago de los derechos de inserción

de este edicto en el *Boletín oficial* y al reintegro del expediente.

Moratalla 18 de Abril de 1898.—Juan A. de Escalante.

Número 2.378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Hago saber: Que el día 25 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante mi presidencia la subasta en un solo acto del arriendo del Teatro municipal durante el año económico próximo de 1898-99, bajo el tipo de 100 pesetas.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante quedará obligado al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y el reintegro del expediente

Moratalla 18 de Abril de 1898.—Juan A. de Escalante.

Número 2.339.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Miguel Munuera Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que habiéndose terminado el padrón industrial de esta localidad, para el ejercicio económico de 1898 á 99, con arreglo á lo prevenido en la vigente instrucción del ramo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que todo habitante pueda hacer durante el plazo señalado las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos.

Librilla 14 de Abril de 1898.—Miguel Munuera.

Número 2.393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Juan Martínez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, correspondiente al próximo año económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convenga; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Molina 18 de Abril de 1898.—Juan Martínez.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.